



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

C I R C U L A R CSJZC16-21

Fecha: jueves, 12 de mayo de 2016

Para: JUECES PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

De: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Asunto: *“SOLICITUDES DE COMPENSATORIOS POR TURNO DE DISPONIBILIDAD O PERMANENCIA.”*

Con el ánimo de brindar un servicio constante y evitar congestión judicial en cuanto a las solicitudes de audiencias de control de función de garantías, a partir de este momento me permito informarles que no se concederá disfrute de compensatorios por turno de permanencia o disponibilidad efectivamente prestado, para más de un funcionario, en un mismo día, perteneciente al mismo municipio.

En caso tal que dos o más funcionarios soliciten como compensatorio el mismo día, se atenderá favorablemente la primera solicitud que sea presentada a esta Corporación; las solicitudes subsiguientes deberán ser modificadas para otro día, salvo que los funcionarios que coincidan coordinen cuál de ellos tomará el día inicialmente señalado.

Sea esta la oportunidad para recordarles a los funcionarios judiciales que las solicitudes de compensatorio deben realizarse con una antelación mínimo de 10 días, para su respectivo análisis; lo anterior, teniendo en cuenta que a esta sala llegan múltiples solicitudes de diversos temas, que deben ser atendidas y requieren de un cuidadoso estudio antes de tomar una decisión.

Así mismo es necesario indicar que el Acurdo No. PSAA08-5433 de 2008, *“Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”*, establece en los parágrafos 1 y 3 del artículo No. 3 las siguientes especificaciones:

“PARAGRAFO 1. En caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente.

PARAGRAFO 3. Los días de descanso no se acumularán con vacaciones individuales ni con vacancia judicial.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado en parágrafo 3 atrás transcrito, el DECRETO 1660 DE 1978, en su artículo 107 señala cuales son los días de vacancia judicial:

“ARTICULO 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes:

a). Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, salvo para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, los Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes y miércoles de dicha semana.

b). Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.”

De conformidad con lo anterior, se precisa que atendiendo la normatividad vigente, no se concederán compensatorios, cuando los mismos sean acumulables con los días festivos cívicos o religiosos que determinen la ley y los de Semana Santa, así como tampoco cuando se acumulen con el inicio o fin de la vacancia judicial comprendida entre 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero del año siguiente y finalmente tampoco se concederá compensatorio cuando el mismo sea acumulable con el día de la Rama Judicial (17 de diciembre).

Cordialmente,

MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA

Presidenta

MELB / NDRA